

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DARY GONZÁLEZ VARGAS CONTRA LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO. Radicación No. 25875-31-03-001-**2020-00047**-01.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Luis Carlos Pulido Izquierdo con el objeto que se declare que entre las partes existieron dos contratos de trabajo: uno del 15 de febrero de 2016 al 1º de abril de 2018, y otro del 1º de abril al 30 de mayo de 2018; como consecuencia, se condene al pago de 30 dominicales y festivos; cesantías; intereses sobre las cesantías; prima de servicios; indemnización por despido sin justa causa; subsidio de transporte; diferencia salarial; indemnizaciones por no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, en total de \$21.366.872; y por la no consignación de cesantías en \$9.791.566; aportes a la seguridad social en pensión; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 1º de julio de 2020 (PDF 01).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que trabajó para el demandado en los extremos antes enunciados, en las instalaciones de su establecimiento de comercio dedicado a la explotación mixta (agrícola

y pecuaria), cultivo de flor, de corte y *“Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados”*, ubicado en el municipio de La Vega, finca El Vergel, vereda El Roble; indica que el demandado le cambió las condiciones del contrato el 1º de abril de 2018 *“para realizar los pagos en (sic) base al salario mínimo”*; que el demandado no pagó sus acreencias laborales, no la afilió al fondo de cesantías, como tampoco la afilió al fondo de pensiones, y que desea afiliarse a Colpensiones; de otro lado, narra que realizaba labores permanentes de agricultura en el cultivo de flores, para lo cual debía abonar, sembrar, cortar, embuchar, empacar, y *“desyerbar cultivos de RUSCO que eran enviados a Bogotá a venderlos en los supermercados”*; que su horario era de 6:30 am a 4:00 pm de lunes a viernes, sábado hasta el mediodía y, en época de temporadas, también los domingos de 6:30 am a 4:00 pm, por lo que era una trabajadora habitual; dichas temporadas fueron en los meses de mayo y diciembre de los años 2016 y 2017, enero y mayo del 2018. Agrega que su salario para el primer contrato fue la suma diaria de \$30.000, o lo que es lo mismo \$720.000 mensuales, *“sin derecho a prestaciones sociales y sin derecho a subsidio de transporte”*, y para el segundo contrato era el equivalente al mínimo legal más el subsidio de transporte, para un total de \$869.453, por lo que se le adeuda una diferencia salarial *“entre el salario pagado y el salario mínimo legal vigente”*; igualmente, le adeudan los subsidios de transporte y los dominicales y festivos laborados. Finalmente, señala que fue despedida sin justa causa tanto en el primer como en el segundo contrato, sin que se le pagaran las respectivas indemnizaciones.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 inadmitió la demanda (PDF 03), y una vez fue subsanada, dispuso su admisión con auto del 14 de septiembre de 2020, y se ordenó notificar al demandado (PDF 07).
4. Si bien no reposa constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, el demandado mediante recurso de reposición que interpuso el 18 de septiembre de 2020, admitió que dicha diligencia se realizó el 16 de ese mes y año (PDF 10).
5. El demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la relación laboral, el lugar de la prestación de servicios, las funciones desempeñadas y el despido sin justa causa, respecto a

los demás manifestó que el vínculo laboral se dio del 1 de abril al 31 de mayo de 2018, siendo **la única relación laboral** que existió entre las partes, y que canceló a la trabajadora todas sus prestaciones sociales, igualmente, realizó los aportes a la seguridad social integral; que la jornada laboral fue siempre la legal; o sea, no trabajó horas extras, dominicales ni festivos; que el salario pactado era el mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte; si bien terminó el contrato sin justa causa, lo cierto es que pagó la respectiva indemnización. Propuso en su defensa las excepciones de pago e inexistencia del vínculo laboral inicial reclamado (PDF 11).

6. Con auto del 23 de noviembre de 2020 la juez tuvo en cuenta el escrito de contestación allegado, y ordenó fijar en lista el recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto admisorio (PDF 14); no obstante, como dicha orden no fue cumplida por la secretaría del juzgado, con auto del 10 de marzo de 2021 la a quo ordenó efectuar una vez más el traslado del citado recurso (PDF 18), y mediante providencia del 31 de mayo de 2021 dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda (PDF 22).
7. Luego, mediante otro auto del mismo 31 de mayo de 2021, el juzgado señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 9 de junio de 2021 (PDF 23); diligencia que se realizó ese día (PDF 25). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 17 de junio de 2021.
8. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 17 de junio de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 15 de febrero de 2016 al 30 de marzo de 2018, y condenó al demandado a pagar los siguientes conceptos y valores: vacaciones \$673.435, prima de servicios \$1.358.761, cesantías \$1.498.660 e intereses sobre cesantías \$170.431; igualmente, el cálculo actuarial por el período antes indicado; negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandado, tasando las agencias en derecho en la suma de \$120.000.
9. Frente a la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado del **demandante** manifestó: *“Interpongo recurso de apelación frente a la sentencia emitida por su despacho. Petición se sirva modificar el numeral tercero de la*

sentencia y en especial a lo que atañe a los puntos dentro de la sentencia en que se menciona sobre la exoneración del artículo 65 y la no consignación en el fondo de cesantías por parte del demandado, y que el Honorable Tribunal revoque la sentencia en el sentido en que se condene al demandado Luis Carlos Pulido Izquierdo al pago de la sanción del artículo 65, igualmente que se condene al demandado al pago de la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías, la indemnización respectiva de la no consignación de las cesantías, con fundamento en lo siguiente, igualmente que se, esas, esas son las peticiones. Sustentación del recurso: como primera medida vamos a ver qué fue lo que pasó en estos extremos laborales, si usted lo analiza su señoría, el aquí demandado cuando realizó la finalización del primer contrato laboral y formalizó en debida forma el contrato laboral, pues vemos que lo hizo fue los dos últimos meses, y el resto quedó en veremos, o sea, cuál es la intención que lo llevó al demandado a realizar esa situación, por qué razón no fue capaz de pagar las prestaciones sociales desde el 15 de febrero del 2016 al 30 de abril del 2018, es esa la situación lo que lo llevó, cuál fue ese motivo por el cual se cohibió él de no realizar dicho pago, vemos que efectivamente se sustrajo de no pagar las vacaciones, la prima, la cesantía, los intereses a las cesantías, la afiliación a la seguridad social, pero cuando quería retirar al trabajador, entonces se inventó la figura de liquidarle los dos últimos meses y despedirlo, eso se llama mala fe, eso se llama una mala fe que está contemplada en las normas laborales, el que se sustrae a la obligación legal, de esa situación vemos que la prima está contemplada en el artículo 306 de la Ley 50 del 90, la cesantía el artículo 240 de la Ley 50 del 90, igualmente el artículo 241 de la Ley 50 del 90, las vacaciones igualmente se sustrajo, igualmente se sustrajo de los intereses a las cesantías, igualmente se sustrajo del auxilio de transporte, por tal razón vemos que efectivamente el demandado obró de mala fe, es que obrar de mala fe quiere decir que no obró en (sic) base a las buenas costumbres, cuando se habla de buena fe hay que hablar sobre una distinción entre la buena fe objetiva y la buena fe subjetiva, la confusión de estos dos conceptos en nuestra doctrina y no pocas veces en la jurisprudencia ha dado lugar a la desnaturalización del principio de la buena fe, en el presente caso se dañó ese principio de la buena fe y el juez de primera instancia no le está dando el principio de la buena fe, o le está dando ese principio de la buena fe a Luis Carlos Pulido, pero vamos a ver que efectivamente nos referimos que cuando se trata de valorar el cumplimiento de una obligación frente a la contraparte, consiste en obligaciones específicas de comportamiento, como el comportamiento de las primas, como el comportamiento del pago de las cesantías, con el comportamiento de los intereses a las cesantías, es una obligación de comportamiento, no es una obligación que quiera o no quiera cumplir, es una obligación legal, por esa razón el señor Luis Carlos Pulido Izquierdo realizó la liquidación de los últimos dos meses, pero era con otra finalidad muy diferente que era despedir al trabajador, entonces por esa razón le liquidó los dos últimos meses para hacerle ver al trabajador que efectivamente le había pagado cesantías, intereses de cesantías, cuando no era cierto eso, cuando el objetivo cuál era, el objetivo era sustraerse por parte del señor Luis Carlos Pulido Izquierdo de las prestaciones sociales que hoy salieron materia de condena, por esa razón cuando se trata de valorar la buena fe objetiva y la buena fe subjetiva, la objetiva, pues lógicamente que es para

valorar ese comportamiento, y la subjetiva, lógicamente que es ese estado psicológico de conciencia de no querer causar daño a las personas, ahí es donde hablamos de la presunción de la buena fe, pero para hablar de la presunción de la buena fe, cuando hablamos de situaciones reales, del pago o el cumplimiento obligaciones, pues no hay más que esa obligación, además, si bien es cierto, de ahí que no podemos tolerar que confundamos estos dos conceptos cuando se cumplen obligaciones, porque la única buena fe que vale es la objetiva, o sea, el cumplimiento de una obligación, por ello resulta inadmisibile oír en el presente caso, que se le da el valor de la buena fe cuando no se dio esa buena fe, cómo no se dio esa buena fe?, pues por el simple hecho de la sustracción de las vacaciones, analice, esto no se requiere ser un científico, ni ser un mago en el derecho laboral, si una persona trabaja un año pues lógicamente tiene derecho a las vacaciones, y si lo vemos en el caso concreto, desde el 15 de febrero al 15 de febrero de 2017, ya se ha causado el derecho de un trabajador, o sea que lógicamente esa persona tiene derecho a sus vacaciones, y así una serie de derechos, por esa razón cuando se empezó a liquidar a pagarles de a \$30.000 diarios, pues lógicamente vemos que efectivamente el demandado se sustrajo de esa obligación legal del cumplimiento de la obligaciones, y la buena fe es muy diferente la buena fe objetiva y la buena fe subjetiva, porque se presume la buena fe de aquel que le paga a una persona que recibe un título y la verdad no es el verdadero acreedor, se presume la buena fe del que va a un comercio legalmente acreditado conforme a la legislación y compra allí o quién compra en feria, y que era un objeto robado sin saberlo, esos son conceptos de la presunción de la buena fe, se presume la buena fe cuando el empleador paga directamente a su trabajador las cesantías e intereses a las cesantías, pero no las consigna al trabajador, esto quiere decir que actúa de buena fe, pero en el presente caso el demandado demostró dentro del proceso que no pagó, además, miremos procesalmente la actitud de Luis Carlos Pulido Izquierdo, no se acordaba ni quién era el trabajador ni cuándo había trabajado, o sea, son preguntas evasivas, y respuestas evasivas, entonces vemos que ese deber de Luis Carlos Pulido Izquierdo procesalmente, pues dan para una confesión, porque es que aquí no es un proceso penal, en el proceso penal el que comete el delito puede decir todas las mentiras que quiere y no pasa nada, pero en el proceso laboral es muy diferente al proceso penal, en el proceso laboral la persona en este caso el demandado Luis Carlos Pulido Izquierdo, pues tenía era que decir la verdad, de cuándo entró, de cómo le pagaba, qué fue lo que pasó, por qué omitió el pago, cuántas horas trabajaba, qué días trabajaba, pero mire las contestas a todas las preguntas y a todas las respuestas que hizo el señor Luis Carlos Pulido Izquierdo en esta audiencia, sigue con la actitud denigrante de afectar la buena fe del principio de la buena fe, es que el principio de la buena fe es darse una mano y respetar los derechos del otro en un contrato, por eso, en este contrato se afectaron esos derechos, por eso el artículo 1604 del CC, habla de que todos los contratos deben de hacerse de buena fe, para valorar esa buena fe pues efectivamente le correspondía a Luis Carlos Pulido Izquierdo enfilarse la no existencia del contrato laboral que él lo hizo, entonces vemos que él enfiló sus pretensiones y su defensa en negar la relación laboral, no en decir qué pena me equivoqué, por esa razón no existe todavía buena fe por parte del Señor Luis Carlos Pulido Izquierdo, eso refleja que efectivamente sigue en esa actitud arrogante

frente a las prestaciones sociales del trabajador; en cambio la buena fe objetiva pues no se presume, la buena fe objetiva hay que probarla, como en el presente caso no se probó la buena fe, hay que probar que fue diligente, hay que probar que he cumplido con mis obligaciones legales, hay que probar que he dado unos estándares de diligencia y cuidado frente al trabajador, pero vemos acá que el trabajador no estaba ni afiliado a la seguridad social, y la seguridad social hace parte y genera la indemnización moratoria, no solamente lo da el no pago de prestaciones sociales, también lo da el no pago de la seguridad social, en el presente caso cumplió los dos pecados, el pago de prestaciones sociales como prima, cesantías, vacaciones, por ejemplo, vuelvo y reitero, aquí no se requiere ser un científico para determinar o ser abogado para determinar que en junio y en diciembre al trabajador se le paga la prima, que es la mitad del sueldo, vámonos a la aplicación de la realidad del trabajador y vemos que entre el 15 de febrero del 2016 al 30 de marzo del 2018 pasó eso, o sea que durante (...), no recibió la prima de mitad de año del 2016, no recibió prima ni en junio ni en diciembre del 2017, ni recibió el saldo al 30 de marzo del 2018, y vemos cómo desencajó, o sea, incumplió con su obligación legal en cuatro primas, además veamos los testigos, los testigos han mencionado con claridad cuando se incapacitaba qué pasaba, había una sanción para el trabajador, por esa razón se ve fehacientemente que la buena fe no se ha dado, la buena fe es una bonificación, bona fides, actuar de buena fe, actuar bajo un principio, por esa razón, el obrero tiene más necesidad de respeto que de pan, y en el presente caso pasó eso, si usted lo analiza, qué fue lo que hizo el demandado para terminar la relación laboral, para no pagar las prestaciones sociales mirando hacia atrás, por esa razón será que tiene que darse esa condena de la indemnización del artículo 65, y ahora vamos a ver en el contexto ideológico de cada uno, vemos que Señor Luis Carlos Pulido Izquierdo fue un administrador, tiene sus obreros, tiene unos trabajadores en nómina, entonces hay una desclasificación de los trabajadores, unos trabajadores con nómina y otros trabajadores sin derechos, acaso los trabajadores se dividen en dos, o acaso el demandado está obrando de mala fe en el sentido de que se sustrae de unos derechos laborales y cuando los va a liquidar entonces simplemente le liquida el último mes y los despide, por esa razón debe modificarse la sentencia en el sentido de acceder a las pretensiones del artículo 65, de la no consignación de las cesantías, porque como lo mencioné anteriormente, una cosa es que el demandado Luis Carlos Pulido Izquierdo haya pagado las cesantías pero no las haya consignado en el fondo de cesantías, ahí sí podríamos hablar de una buena fe, de que se equivocó, pero se equivocó dentro del marco de la buena fe dentro de los principios de cumplimiento, pero cuando no las consigna al fondo de cesantías, cuando no las paga al momento del retiro, pues lógicamente es ahí donde se activa la artículo 65, porque es que no las pagó, es que una cosa es que las haya pagado y no las haya consignado y otra cosa es que no las consignó, no las pagó, peor aún, una actitud silente en la presente audiencia; frente a los dominicales y festivos pues efectivamente me acojo a la tesis del juzgado porque no los pude probar, una cosa es que no los pude probar y otra cosa es que nos hayan trabajado eso ya le queda a la conciencia entre demandante y demandado, pero por qué razón, porque lógicamente que me quedó muy difícil, no tengo ningún reparo sobre ese aspecto. Frente a

subsidio de transporte, frente al subsidio de transporte efectivamente el juzgado no se pronunció, frente al subsidio de transporte el juzgado omitió esa situación, que debe ser revocada en la sentencia de segunda instancia, vemos que subsidio de transporte es un derecho del trabajador que gana menos de dos salarios mínimos, eso sólo contempla la Ley 15 de 1959 en que dice que todo empleador debe pagar una suma fija establecida por el Gobierno Nacional y se pagará a los trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal vigente más alto, en el presente caso vemos que la persona ganaba menos de dos salarios mínimos, y aquí el juzgado se elevó la pretensión en el numeral 8º, pero el juzgado en ningún momento se pronunció o hizo alusión sobre la concesión o la negación de subsidio transporte, por tal razón ese derecho pues lógicamente que corresponde al trabajador efectivamente que se pueda realizar dicho pago de ese subsidio de transporte dentro de los extremos laborales del 15 de febrero del 2016 al 30 de abril del 2018, porque eso en ningún momento de la sentencia se mencionó, por lo que debe en ese aspecto adicionarse la sentencia frente a esa situación, o sea vemos que efectivamente hubo una cadena de derechos que conllevaron al no cumplimiento, las vacaciones, la prima, las cesantías, los intereses a las cesantías, el subsidio de transporte, y para completar, la seguridad social, entonces no podemos hablar de buena fe cuando estamos hablando de obligaciones de resultado, hasta ahí mi intervención”.

A su turno, el **demandado** señaló: “Por supuesto que apelo la decisión en lo que respecta al reconocimiento de los extremos temporales de la relación laboral, yo tengo que, para fundamentar mi recurso de alzada, señalar en primera instancia que jamás Luis Carlos Pulido ni el suscrito en sus actuaciones negó la relación o la prestación personal de un servicio mejor, de la demandante con el actor (sic), siempre sostuvimos que efectivamente durante cierto tiempo anterior a abril del año 2018 la actora había prestado sus servicios, lo que ocurrió es que no se hizo de manera permanente como se planteó en la demanda, y así quedó demostrado con las declaraciones que se surtieron en el presente proceso, la señora juez dilucidó en primera instancia la existencia de la relación laboral o de la prestación personal del servicio y aplicó a esa deducción la presunción de existencia del contrato de trabajo y sobre eso no tenemos ninguna inquietud, la inquietud se plantea en la sentencia que se confuta a través de esta intervención, precisamente tiene que ver con que dedujo sin apoyo probatorio, que la demandante había trabajado ininterrumpidamente y que había empezado a hacerlo el 15 de febrero 2016, no existe en el plenario ninguna prueba, de ninguna declaración, ni del interrogatorio de parte del demandado, que pudiera permitirle al juzgado llegar a esa conclusión, por el contrario, hay una confusión total en relación con la fecha en que pudo haber iniciado la relación o la prestación del servicio por parte de la demandante Luz Dary González, deduce el despacho que esa primera relación laboral terminó el 30 de marzo del año 2018, tampoco existe prueba al respecto, nadie en la audiencia del día de hoy, señaló esa fecha como terminación de un primer vínculo laboral, de manera que encuentro absolutamente desacertado y desatinado que el juzgado haya tomado solamente la versión de la parte actora para concluir que hubo una primera relación laboral y establecer como extremos de aquella, el día 15 de

febrero el año 2016 y el 30 de marzo del año 2018. Es claro que la sentencia de la Sala Laboral de la Corte, pacífica en esta materia, ha señalado que no es necesario que hayan unos días exactos en los extremos laborales para efectos de contabilizar las indemnizaciones o liquidaciones a las que haya lugar en desarrollo del juicio del trabajo, pero lo que ha dicho en relación con este tema es que definitivamente tiene que haber un tema de inicio o ser claro el mes y el año, en que la relación laboral empezó y terminó, fue lo que no ocurrió en el presente caso, no hay una sola prueba en el sentido de indicar que la señora Luz Dary González comenzó a prestar sus servicios personales el 15 de febrero del año 2016 y menos aún existe una declaración o una prueba que apoye la deducción del juzgado en relación con que esa relación laboral terminó el 30 de marzo del año 2018; por manera que, considero que la sentencia tiene que ser revocada en ese aspecto y como consecuencia de esa revocatoria, absolverse al demandado de todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenada en esta sentencia que se combate; no se dijo por parte de la señora juez cuál fue el salario que sirvió para efectos de proferir las condenas a las que aquí se ha adjudicado la parte demandada, asumo que fue el salario mínimo de cada uno de los años pero no se especifica en la sentencia cuál es la base para efectuar esas liquidaciones por manera que dejo ahí la inquietud porque no podría referirme a ese aspecto para establecer si las sumas a las que fue condenado por cada una de las prestaciones corresponden realmente a lo establecido en la ley con fundamento en el salario que pudo haber tomado el juzgado para efectos de hacer esas liquidaciones, no sé si fue el salario mínimo porque, ciertamente, en desarrollo de todo el debate probatorio jamás se probó cuál era el salario que estaba eventualmente o hipotéticamente devengando la demandante Luz Dary González, asumo entonces que el juzgado acogió el salario mínimo de cada uno de los años, sin embargo, no sabría yo llegar a una conclusión para poder rebatir ese aspecto; en síntesis, encuentro que el juzgado valoró indebidamente todo el material probatorio obrante en el plenario, y llegó a deducir la existencia de una relación laboral a partir de unos extremos que no están acreditados y que impedían al juzgado válidamente efectuar las liquidaciones que se consignaron en la sentencia que ahora se confuta, por manera que solicito al Honorable Tribunal al momento de resolver la alzada que se presente que se revoque la sentencia y que se absuelva al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”.

- 10.** El apoderado de la demandante con escrito del 21 de junio de 2021 informó que “el fondo de pensiones de la demandante LUZ DARY GONZALEZ VARGAS es PORVENIR”.
- 11.** Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 28 de junio de 2021.
- 12.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 6 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

13. El apoderado de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues insiste que *“dentro del plenario no aparecen acreditados los extremos temporales alegados, ni un referente acerca de un periodo (sic) determinado de tiempo en el que efectivamente, es decir sin duda alguna, la demandante prestó sus servicios continuamente”*, por lo que en ese sentido, la juez *“obvió las reglas construidas por la Jurisprudencia respecto a la prueba de los extremos temporales de la relación laboral que se reclama, como quiera que sin haberse acreditado un término racionalmente aproximado de vigencia de aquel primer contrato de trabajo que se alegó en la demanda, lo tuvo por demostrado”*, máxime cuando ninguno de los testigos se refirió en concreto a tal aspecto, por lo que la *“consecuencia obligada derivada de tal deficiencia probatoria no podía ser otra que la de la imposibilidad legal de condenar al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones”*, máxime cuando fue la misma demandante quien *“demandó la declaración de la existencia de dos contratos de trabajo y de dos relaciones laborales distintas, por manera que no podría a estas alturas del proceso sostenerse que se trató en realidad de una relación laboral única y que por tal razón la fecha final de aquella sería una sola”*; finalmente, señala que aquí no se *“logró demostrar ni el tiempo aproximado que rigió el primer contrato de trabajo, ni el salario que recibió durante la vigencia del mismo, y en consecuencia el a – quo debió absolver a la parte que represento de las pretensiones de la demanda”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: por parte del demandante *i)* Analizar si en el presente caso el demandado actuó de mala fe, y en ese sentido, deba condenarse al pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 65 del CST y por la no consignación de las cesantías; y *ii)* Determinar si debe ordenarse el pago del subsidio de transporte por los extremos temporales determinados por la juez; y por parte del demandado *iii)* Examinar si quedaron probados los extremos temporales de la relación laboral dispuestos por la a quo, y si ese contrato se dio de manera ininterrumpida o no; y *iv)* verificar si la liquidación de las acreencias laborales se tuvo como base el salario mínimo legal mensual vigente.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1º de abril al 31 de mayo de 2018, el cual fue debidamente liquidado en esa oportunidad, y sobre el cual no existe discusión alguna, e incluso se halla acreditado documentalmente pues se allegaron las planillas de pago de aportes a la seguridad social de esos dos meses y la liquidación de las acreencias laborales, incluida la indemnización por despido sin justa causa (pág. 12-14 PDF 11). Finalmente, se encuentra demostrado que la demandante siempre ejerció labores agrícolas a favor del demandado, en cultivos de flores; así lo acepta este de manera expresa al contestar la demanda y en su interrogatorio de parte.

Igualmente conviene aclarar que si bien el demandado en el escrito de demanda negó la existencia de una relación laboral antes del 1º de abril de 2018, lo cierto es que en su interrogatorio de parte aceptó que sí existió prestación personal del servicio bajo la modalidad de “trabajo informal”, y a su turno, su apoderado al interponer el recurso de apelación manifestó de manera expresa *“que jamás Luis Carlos Pulido ni el suscrito en sus actuaciones negó la relación o la prestación personal de un servicio”*, y por ello, no reprochaba la decisión de la juez respecto a *“la existencia de la relación laboral o de la prestación personal del servicio”*, ni que se aplicara *“a esa deducción la presunción de existencia del contrato de trabajo”*, por lo que resulta claro que las partes no discuten que con anterioridad al 1º de abril de 2018 entre ellas existió relación laboral, y que su inconformidad radica es frente a los extremos temporales y el carácter permanente o no de dicha relación.

La a quo al proferir su decisión, luego de analizar las pruebas del proceso consideró: *“el demandado acepta que en efecto la actora prestaba sus servicios, que indica eran de manera esporádica, sin embargo esa categoría no se deduce de las declaraciones de las testigos referidas y que fueron escuchadas el día de hoy, más sí por ejemplo, la señora Ana Clemencia López Ramírez aunque dijo que se tomaba algunos días la actora para hacer sus diligencias personales, esas manifestaciones no son suficientes para poder deducir que la calidad de la relación que se tenía era una distinta la laboral, véase también cómo la testigo María Verónica Reyes Carranza aunque dijo que la veía por días en el cultivo no puede pensarse que aquella tenga total conocimiento de dicha situación y poderse deducir que iba pocas veces a la semana o al mes, de un lado porque la testigo trabaja dentro de la casa del demandado y resultaría ser no lógico que ella estando dentro de las labores propias de los quehaceres domésticos podría no haberla visto en algunas oportunidades y que siempre entonces era dentro de su visión y dentro de las labores efectuadas que estuviera siempre pendiente de la asistencia de la actora; nótese también que la presunción de que trata el artículo 24 no fue desvirtuada pues era necesario que la pasiva*

acreditara que no existía subordinación de la actora, no obstante esa situación no pudo corroborarse pues muy por el contrario de todas las testigos incluyendo la señora Ana Clemencia que fue traída por el demandado, informó que en ocasiones pedía algunos días y esa manifestación la efectuó también la señora Rosalba Garzón y Daisy Gómez sin que pueda desecharse los dichos de esta última debido a la tacha afectada en su momento por el extremo demandado, pues sus manifestaciones lucieron tranquilas para nada dubitativas, sin que tampoco pueda deducirse que por el hecho de tener aquella una demanda en contra del aquí demandado sea suficiente para no tener en cuenta su declaración(...)". Agregó que era dable tener que la relación se dio entre el 15 de febrero del 2016 y el 30 de marzo de 2018, pues así se desprendía de las pruebas recaudadas, y "si bien la declarante Rosalba Garzón indicó que el inicio de la relación fue en febrero del 2015, esto es, un año antes a la enunciada en el libelo demandatorio, esta manifestación va en absoluta contravía con los mismos dichos de la demandante en su interrogatorio de parte y además con las datas mencionadas por las demás declarantes en tanto que aquellos trabajaron con la señora Luz Dary, y en este caso por ejemplo, la señora Ana Clemencia López Ramírez al indicar que trabajó hace cinco o cuatro años atrás con la señora pues si hacemos en retrospectiva el cálculo, pues los 5 años nos da el año 2016 y cuando la suscrita le preguntó si para el 2017 también trabajaba la señora Luz Dary con ella, aquella precisó que sí". En cuanto a las indemnizaciones moratorias, la juez señaló que "la Corte Suprema de Justicia de manera reiterativa ha informado que esta indemnización no es objetiva, que no es automática, y que es menester probar la mala fe del empleador, en este caso la actividad probatoria de la parte actora no se enfiló a ello, en consecuencia al no evidenciarse la mala fe que exige para efectos de condenar al pago de dichas indemnizaciones es que el despacho se abstendrá y exonerará a la parte demandada a efectuar el pago por tales conceptos", finalmente, la juez no se pronunció frente al subsidio de transporte reclamado.

Por razones de método y orden lógico, se resolverá inicialmente el recurso de apelación presentado por el demandado que ataca los extremos temporales dispuestos por la juez, y luego de ello, se procederá al estudio del recurso de la demandante.

Para resolver los interrogantes planteados obran las declaraciones testimoniales rendidas por las señoras Rosalba Garzón Carranza, Deisy Gómez Rojas, María Verónica Reyes Carranza y Ana Clemencia López Ramírez, y los interrogatorios de ambas partes.

Rosalba Garzón Carranza, señaló que trabajó en el cultivo del demandado durante 13 años como supervisora, que su contrato finalizó en febrero de 2021; por eso le consta que la demandante "entró a trabajar como en un febrero del 2015" en el mismo cultivo, para el demandado, y que laboró hasta "pasando temporada de mayo,

como para el 30 más o menos, de mayo del 2018”; mencionó que quienes le daban las órdenes a la demandante eran don Reynaldo como “administrador general”, y ella como “supervisora de postcosecha y prácticamente del cultivo también”; que la actora trabajaba todos días y solo dejaba de asistir al cultivo cuando “tenía que ir al médico o a las reuniones de los niños al colegio”, para lo cual debía previamente pedir permiso, al administrador o a ella, dada su calidad de supervisora, incluso cuando eso pasaba, es decir, cuando ella iba a las citas médicas, “la sancionaban dos o un día, o dos días en esa semana”, y que esa sanción se la comunicaba el administrador. De otro lado, refirió que la demandante “en la temporada siempre estuvo colaborándonos en horas extras (...) digamos que allá tocaba trabajar los domingos, los festivos y sábado todo el día”, y explicó que las épocas de temporada “empezaba desde diciembre y enero para lo de San Valentín que se mandaba para febrero; y la temporada de madres, lo que es en mayo, abril y mayo”; agregó que la demandante trabajaba al jornal, pagándose inicialmente “\$26.000, en el otro año se le pagaba 28 y en el otro año estaba a 30, o sea cada año se subía \$2000”, y que los dos últimos meses “don Luis Carlos la entró por nómina, y la afilió con prestaciones y eso”, pero que en todo caso, siempre ejerció las mismas funciones; mencionó que ella como supervisora asistía por lo general todos los días, a veces “tenía uno o a veces dos días a la semana que sacaba para ir a hacer vueltas o al médico o de pronto un festivo”, pero como ella era la persona que “le colaboraba a sacar la contabilidad a don Reynaldo de los jornales”, tenía conocimiento que la demandante en cada quincena trabajaba 13 días, 12 días o a veces 10 días, y cuando era temporada los 14 días, es decir, todos los días; que la actora no tuvo vacaciones y para descansar “sacaba un día o medio día para ir al pueblo pues descansaba el otro medio día, o un día a la semana”; y que también estuvo incapacitada como 8 días cuando se enfermó de los riñones, como en septiembre de 2017.

Deisy Gómez Rojas, quien trabajó en el cultivo del demandado como operaria, igual que la demandante, dijo que cuando ingresó, en mayo del 2017, la actora ya trabajaba en ese lugar, que estuvo hasta mayo del 2018, pues la testigo se fue en agosto de ese año; indicó que la demandante trabajaba todos los días, que “era muy raro que ella sacara uno o dos días a la semana”, pero que para esos días debía pedir permiso, lo que le consta porque ella (la testigo) también trabajaba todos los días, y se veían en el cultivo, ya que, reitera, hacían las mismas funciones; que las dos trabajaban por días y les pagaban a \$30.000 el jornal, que también trabajaban los fines de semana “cuando era temporada nosotros trabajamos sábado domingo lunes festivo y seguíamos”, que tales temporadas eran “para diciembre que comienza para enero y en mayo se comienzan en abril; señaló que no vio que la demandante disfrutara de vacaciones, y que solo una vez estuvo incapacitada

como por 8 días del 2017; finalmente, señaló que a la actora solo la afiliaron a la seguridad social en los dos últimos meses, lo que sabe porque *"el patrón nos pidió documentos a las dos para afiliarnos"*, y las *"reunía para decirnos cuándo nos iba a afiliar"*, y si bien no sabe cuándo inició la afiliación de la demandante, la de ella (la testigo), empezó el 1º de abril de 2018.

María Verónica Reyes Carranza, quien trabajó en labores domésticas en la casa del demandado, desde diciembre de 2017, aseguró que conoce a la demandante porque *"trabajaba digamos que por días en el cultivo"*; aclara que *"en ese tiempo ella tenía pasar por el patio de la casa para entrar a uno de los cultivos"*, y que sabe que estuvo hasta el 2018, sin embargo, admite que solo la conocía de vista y que nunca tuvo cercanía con ella, pero que *"relativamente uno veía cuando llegaban, cuando vienen bajando por la carretera dentro del cultivo, había veces que la veía llegar otras veces no, pero realmente yo no tenía una cercanía y nunca he tenido una cercanía pues con la gente del cultivo"*.

Ana Clemencia López Ramírez, quien trabajó en el cultivo del demandado, inicialmente como operaria y después como supervisora, labor que hizo desde 2017 hasta octubre de 2018, aunque dijo que antes del 2017 ya había laborado también para el demandado, se había retirado por 6 meses y regresó en ese 2017; dijo que la demandante laboró con ella desde *"hace 4 o 5 años más o menos, en la finca de don Luis Carlos Pulido"*, y que trabajó hasta *"dos o tres meses"* antes de que la testigo se fuera; refirió que la actora trabajaba *"cada vez que podía, cuando ella tenía tiempo iba y cuando no pues no iba"*, pero no sabía cuántos días laboraba, ya que según explicó, *"nosotros también cuando podíamos ir a colaborar íbamos"*, y cuando se le indagó por la frecuencia con la que asistía la demandante, señaló *"A veces iba la semana completa, a veces pedía uno o dos días, o de pronto tres días que no podía ir"*, pero que no tenía el dato exacto porque *"eso lo manejaban en planilla"*; además, mencionó que la actora en la temporada *"se quedaba hasta tarde, la temporada de San Valentín, o la temporada de Madres"*; de otro lado, dijo que no sabía cuánto ganaba la demandante, y que estuvo afiliada a la seguridad social cuando *"estuvo por nómina como por dos meses"*.

El **demandado** en su interrogatorio de parte confesó que si bien la demandante trabajó dos meses mediante contrato de trabajo, antes de ese contrato también había efectuado *"algunos trabajos aquí en empresa, básicamente trabajos esporádicos"*, lo que definió como *"trabajo informal"*, y explicó que *"ella venía unos días trabajaba se iba 4 o 5 días que ella no volvía y volvía a trabajar y se le pagaba obviamente más de lo que se le pagaba en esa época a las personas que estaban trabajando por contrato de trabajo"*, y que en temporada *"era más constante el trabajo que ella hacía"*, e incluso pudo trabajar domingos y festivos en

esas épocas; que dichas temporadas se daban las dos últimas semanas del mes de enero *"para despachar lo que se despacha para febrero"*, para San Valentín, y las dos últimas semanas del mes de abril *"porque viene la temporada de madres"*, pero no recordaba cuántos días iba a la semana; sin embargo, más adelante aclaró que *"ella venía 5 días a la semana o faltaba 3, esporádico"*; que siempre ejerció labores en el cultivo, es decir, antes y después del contrato de trabajo, tales como *"clasificación, corte, deshierba"*, que cuando firmó el contrato se le pagaba por nómina y antes por jornal; cuando se le indagó cuánto tiempo transcurrió entre los trabajos esporádicos y el contrato de trabajo formal, señaló que *"no hubo ningún espacio, porque es que cómo va a haber un espacio cuando no hay un contrato, hay solamente un contrato de la formalidad lo demás no es contrato, no existe siquiera verbal, yo no hice contrato verbal, de ahí para atrás es trabajo informal, como el 85% de la informalidad que existen en el pueblo colombiano, que trabaja y labora en el agro, igualito, así de simple"*, que no pagó prestaciones sociales por ese tiempo que estuvo como informal *"porque no se puede pagar porque no tenía un contrato de trabajo"*. Finalmente, aclara que los dos meses que la demandante sí estuvo por contrato de trabajo, la labor fue permanente.

La **demandante**, por su parte reiteró las funciones que desempeñó en el cultivo, que asistía todos los días a laborar, y que solo *"los días que dejaba de ir era porque Don Luis Carlos me suspendía porque yo dejaba ir medio día o un día por la razón de que yo tenía que venir al pueblo a hacer mis diligencias o venir al médico"*; finalmente, menciona que trabajaba *"al jornal"*, y que le pagaban inicialmente \$28.000 por jornal, después \$30.000, y en los *"dos últimos meses por nómina"*.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, debe decir la Sala que en lo que tiene que ver con la permanencia y continuidad de la relación laboral antes del 1º de abril de 2018, no merece reproche alguno la decisión de la juez, pues efectivamente se demostró que la demandante, si bien trabajaba al jornal y se le pagaba por días, lo cierto es que asistía permanentemente a su sitio de labores, como se explicará más adelante.

No obstante, la Sala debe señalar previamente que si bien las declaraciones de los testigos Rosalba Garzón Carranza y Deisy Gómez Rojas contradicen en algunos aspectos las rendidas por las señoras María Verónica Reyes Carranza y Ana Clemencia López Ramírez, la Sala dará mayor credibilidad a las dos primeras, por cuanto estas declarantes fueron compañeras de trabajo de la demandante; Rosalba desde que llegó la actora, momento en que esta testigo

laboraba allí; y Deisy, desde el 2017; ambas testigos prestaron servicios hasta después de que la demandante se retiró y dada la cercanía en las funciones que prestaron, la primera como supervisora y quien daba órdenes a la demandante, y la segunda como operaria, cargo que también ejercía la demandante, les consta de manera directa los pormenores de la relación laboral durante el tiempo que trabajaron en la finca del demandado; por tanto, dada la proximidad de las deponentes con los hechos de la demanda, resultan creíbles para explicar lo que realmente aconteció en el presente caso durante el tiempo que compartieron lugar de labores; además, sus dicciones son espontáneas, indicaron las razones de sus dichos, no se denota en sus declaraciones ánimo de favorecer a la demandante, supieron explicar las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que estaban informando, y sus relatos coinciden con lo que de manera integral arrojan las pruebas del proceso.

En contraste, los testimonios de las señoras María Verónica Reyes Carranza y Ana Clemencia López Ramírez no tienen para la Sala la misma fuerza persuasiva por cuanto, de un lado, María Verónica no le puede constar los pormenores de las labores realizadas por la demandante, pues aunque dice conocerla, admite que no tenía cercanía con ella ni con nadie del cultivo, ya que ella trabajó en servicios domésticos en la casa del demandado; además, refiere que empezó a trabajar para el demandado desde diciembre de 2017 sin indicar hasta cuándo, de lo que se infiere que, en últimas, solo podría constarle los hechos ocurridos de enero a mayo de 2018, pues como antes se dijo, la segunda relación laboral de la actora finalizó el 30 de mayo de 2018; no obstante, esta testigo dijo que le constaba que la actora trabajó por días porque *“ella tenía pasar por el patio de la casa para entrar a uno de los cultivos”*, de lo que se infiere que para ingresar a los otros cultivos no era por el patio de la casa, por lo que la testigo no percibía lo ocurrido en los otros cultivos; y si bien agrega que *“relativamente uno veía cuando llegaban, cuando vienen bajando por la carretera dentro del cultivo”*, y por eso sabía que la demandante a veces iba y a veces no, lo cierto es que el mismo demandado en su interrogatorio admitió que los dos últimos meses la demandante trabajó permanentemente, es decir, abril y mayo de 2018, sin que esta circunstancia hubiese sido advertida por la testigo, pues de su dicho se desprende que no observó esa frecuencia en la asistencia de la demandante en esos meses, ya que únicamente se limitó a decir que el trabajo de la actora era esporádico durante el tiempo que la vio trabajando en la finca del demandado, contradicción que genera dudas a la Sala para darle credibilidad a su versión, por ir incluso en contravía del relato del propio empleador. Ahora, en lo que

tiene que ver con la testigo Ana Clemencia, si bien dijo que fue operaria y supervisora en dos oportunidades en la finca del demandado, una antes del año 2017 y otra desde 2017 hasta octubre de 2018, lo cierto es que admite que ella iba a trabajar cuando podía, es decir, que su labor no fue constante, pues no otra cosa se desprende cuando dice *"nosotros también cuando podíamos ir a colaborar íbamos"*, y aunque no explicó quiénes eran *"nosotros"*, de todas formas ella se incluye en ese pronombre; por tanto, como en este caso se discute precisamente la continuidad de las labores prestadas por la demandante a favor del demandado, no resulta contundente lo dicho por esta testigo en el sentido que la actora trabajaba por días, pues, se reitera, la testigo solo iba al cultivo a trabajar cuando podía.

Así entonces, es evidente que las testigos Rosalba Garzón Carranza y Deisy Gómez Rojas señalaron de manera coincidente que la demandante iba a trabajar todos los días, a excepción de aquellos días en los que pedía permiso para ir al médico, o para asistir a las reuniones de sus hijos, o para hacer sus diligencias personales, que era en promedio de un día o dos días a la semana, o los 8 días que estuvo incapacitada, por lo que, según informó la primera testigo, laboraba en una quincena 13, o 12 o 10 días, lo que le constaba porque ella, en su condición de supervisora, le ayudaba al administrador del cultivo a hacer la contabilidad de los jornales de los trabajadores; igualmente, ambas testigos mencionan que en temporada la demandante trabajaba todos los días incluidos domingos y festivos, y que tan solo los dos últimos meses fue vinculada mediante contrato de trabajo, pero que, de todas formas, siempre ejerció las mismas funciones todos los días, por lo que no queda duda de que la labor de la demandante fue permanente, pues no puede obviarse el hecho de que en una quincena hay tan solo 12 a 13 días hábiles, e incluso, existen quincenas con 10 u 11 días hábiles, como se desprende del calendario oficial de Colombia, a lo que se suma que, como lo aseguró la testigo Rosalba Garzón Carranza, las quincenas de 10 días se hallan justificadas también porque el demandado por intermedio del administrador del cultivo sancionaba a la demandante uno o dos días a la semana cuando ella pedía algún permiso para ir al médico, por lo que puede colegirse que la inasistencia en esos días, no era por su voluntad, sino la del empleador. De suerte que la conclusión del juzgado en este aspecto no resulta descabellada, y dada la dificultad probatoria de acreditar cuándo laboró menos de la quincena completa y con qué frecuencia lo hizo, resulta razonable inferir que lo hizo de manera continua y completa.

Por tanto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia en este aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con los extremos de la relación laboral, la testigo Rosalba Garzón Carranza dijo que la actora trabajó como desde *"febrero del 2015"* hasta finalizar la temporada de mayo de 2018; Deisy Gómez Rojas, indicó que cuando ella llegó a trabajar en el cultivo en mayo del 2017, la actora ya trabajaba en ese lugar, y que estuvo hasta mayo del 2018; Ana Clemencia López Ramírez señaló que laboró con la demandante desde *"hace 4 o 5 años más o menos, en la finca de don Luis Carlos Pulido"*, y hasta *"dos o tres meses"* antes de que la testigo se fuera (es decir, 2 o 3 meses antes del 4 de octubre de 2018). Finalmente, el demandado en su interrogatorio de parte confesó que entre el trabajo informal que realizaba la demandante antes de que fuera vinculada mediante contrato de trabajo y esa última contratación formal, **"no hubo ningún espacio, porque es que cómo va a haber un espacio cuando no hay un contrato, hay solamente un contrato de la formalidad lo demás no es contrato, no existe siquiera verbal, yo no hice contrato verbal, de ahí para atrás es trabajo informal, como el 85% de la informalidad que existe en el pueblo colombiano, que trabaja y labora en el agro, igualito, así de simple"**.

Así las cosas, frente al extremo inicial del vínculo laboral, si bien la testigo Rosalba Garzón Carranza dijo que fue como en febrero de 2015, lo cierto es que la demandante asegura que fue en ese mes pero del año 2016, por lo que no podría tenerse esa fecha como inicio del contrato. De otro lado, la testigo Ana Clemencia López Ramírez dijo que trabajó con la demandante como 4 o 5 años antes de su declaración, la que se recibió el 17 de junio de 2021, o sea puede entenderse que trabajó con ella por lo menos desde ese mes y año de 2016 o 2017, sin embargo, para superar esa diferencia, es de aclarar que si bien esta testigo señaló que empezó a trabajar en el 2017, también aseguró que anteriormente ya había trabajado para el demandado, que estuvo 6 meses por fuera y regresó en el 2017, siendo esta su segunda vinculación, por lo que es dable colegir que el primer contrato de la testigo estuvo vigente en el año 2016, cuando conoció a la demandante; a lo anterior se suma que la actora para mayo de 2017, cuando ingresó la testigo Deisy Gómez Rojas, ya laboraba en dicho lugar; por tanto, al analizar las anteriores declaraciones en conjunto, puede inferirse que la demandante trabajó para el demandado, por lo menos desde el 17 de junio de 2016, por lo que en ese sentido, se tendrá dicha fecha como de inicio de la relación laboral.

Ahora, en cuanto al extremo final, las testigos son coincidentes en señalar que la demandante trabajó hasta mayo de 2018, como también lo admite el demandado, sin embargo, debe aclararse que la demandante desde su escrito de demanda ha invocado la existencia de dos contratos de trabajo, a pesar de que siempre ejecutó las mismas labores, uno de 2016 hasta el 1º de abril de 2018, y otro del 1º de abril al 30 de mayo de 2018, siendo admitido por el demandado el segundo de ellos, por tanto, a esta Sala solo le corresponde analizar si la demandante, en su primera vinculación, laboró hasta el 30 de marzo de 2018, esto es, día anterior al inicio del nuevo contrato, para lo cual, debe indicarse que efectivamente de las pruebas antes referidas es dable concluir que la actora trabajó, en el primer contrato, hasta ese día (30 de marzo de 2018), y que al siguiente día continuó con su segundo contrato.

Así se dice no solo porque las testigos Rosalba Garzón Carranza y Deisy Gómez Rojas señalaron que la demandante trabajó continuamente hasta mayo de 2018, sino principalmente, porque el demandado en su interrogatorio de parte confesó que entre una y otra vinculación *“no hubo ningún espacio”*, por lo que muy a pesar de lo que él consideró, de que no existió contrato de trabajo mientras estuvo contratada informalmente, lo cierto es que, como bien lo concluyó la juez, y lo ratificó su apoderado en el recurso de apelación, sí existió contrato de trabajo, por tanto, considera la Sala que hay lugar a confirmar el extremo final de la relación laboral dispuesta por la juez.

En consecuencia, como se modifica el extremo inicial de la relación laboral, hay lugar a reliquidar las acreencias laborales por las cuales la juez condenó, e igualmente, los extremos sobre los cuales se dispuso el cálculo actuarial.

Sin embargo, como el apoderado del demandado solicita se verifique si las liquidaciones se realizaron con base en el mínimo legal, pues a su entender, no quedó demostrado otro salario, debe decirse que efectivamente de la sentencia de la juez no es posible establecer el salario que tomó como base para liquidar las acreencias de la trabajadora, por lo que en ese orden, la Sala procede a su estudio; sin embargo, contrario a lo dicho por el apoderado, de las pruebas es dable establecer que la actora, en su primer contrato, devengaba más de ese salario mínimo, pues el mismo demandado acepta que quienes estaban vinculados por jornal se les pagaba un poquito más de lo que se les pagaba a los que estaban por nómina, aclarando que a estos últimos se les pagaba el mínimo legal; además, la testigo Rosalba Garzón Carranza, quien, se reitera,

fue la supervisora del cultivo y realizaba los cálculos de los jornales para su posterior pago, indicó que a la actora se le pagó el primer año \$26.000 diarios, que sería en el 2016, en el segundo año \$28.000 (2017), y en el último año \$30.000 (2018), pues explicó que cada año se les subía a los que trabajaban por jornal, \$2.000 diarios. Por tanto, de lo anterior se colige que la demandante devengó sumas superiores al salario mínimo legal, y sobre las cuales deben liquidarse sus acreencias. Si bien la actora en su demanda dijo que su salario era de \$720.000 mensuales, las pruebas en su conjunto indican que era más de esa suma, por lo que con base en el criterio de que toda confesión puede ser infirmada y las pruebas que desmienten ese salario son abundantes, se tendrán como salarios los inicialmente señalados, sin que se pierda de vista que la actora en su demanda dice que su último salario fue de \$30.000 diarios.

Por tanto, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que el demandado debe pagar a favor de la demandante, por concepto de vacaciones y primas de servicios los mismos valores dispuestos por la juez, esto es, **\$673.435** por vacaciones y **\$1.358.761** por prima de servicios, pues las operaciones realizadas por el Tribunal resultan superiores y no puede agravarse la situación de la parte que apeló este aspecto; por cesantías **\$1.455.000**; y por intereses sobre cesantías **\$132.900**; como se observa en el siguiente cuadro:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2016	\$ 720.000,00	195	\$ 390.000,00
2017	\$ 840.000,00	360	\$ 840.000,00
2018	\$ 900.000,00	90	\$ 225.000,00
Total cesantías			\$ 1.455.000
% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 390.000,00	195	\$ 25.350,00
2017	\$ 840.000,00	360	\$ 100.800,00
2018	\$ 225.000,00	90	\$ 6.750,00
Total % cesantías			\$ 132.900
PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2016	\$ 720.000,00	195	\$ 390.000,00
2017	\$ 840.000,00	360	\$ 840.000,00
2018	\$ 900.000,00	90	\$ 225.000,00
Total Primas de servicio			\$ 1.455.000
VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	vacaciones
17-06-2016 a 30-03-2018	\$ 900.000,00	645	\$ 806.250,00
Total vacaciones			\$ 806.250

En este caso se hacen de nuevo las operaciones en tanto el apoderado del demandado dice no entender cómo hizo la juez las operaciones, y como se

trata de una situación recurrente de ese despacho, la Sala conmina a su titular a que cuando haga liquidaciones de prestaciones deje claramente consignado en la providencia las operaciones que realiza, los valores que toma de base y los períodos, pues guardarse para sí esos cálculos y no explicitarlos en la sentencia es un quebranto del derecho de defensa y a la claridad de las providencias judiciales.

Resueltos los puntos objeto de apelación del demandado, pasa la Sala a analizar el recurso interpuesto por la parte demandante.

En cuanto al subsidio de transporte, debe decirse que razón le asiste al apoderado de la actora, pues en efecto, es obligación del empleador pagar dicho auxilio cuando el trabajador devengue menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como en el presente caso se cumple con este requisito, hay lugar a ordenar su pago, para tal efecto, se tendrá en cuenta los montos determinados por el Gobierno Nacional, esto son: para el año 2016 \$77.700, 2017 \$83.140, y 2018 \$88.211, por tanto, el demandado debe pagar por este concepto, la suma de **\$1.767.363**, como se refleja en el siguiente cuadro:

AUXILIO DE TRANSPORTE			
AÑO	Auxilio	días laborados	cesantías
2016	\$ 77.700,00	195	\$ 505.050,00
2017	\$ 83.140,00	360	\$ 997.680,00
2018	\$ 88.211,00	90	\$ 264.633,00
Total auxilio de transporte			\$ 1.767.363

Es de aclarar que si bien el auxilio de transporte sirve de base salarial para liquidar las prestaciones sociales, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1 de 1963, que en el caso serían las primas de servicios y las cesantías, lo cierto es que el demandante en su recurso no solicitó la reliquidación de tales acreencias, sino únicamente el pago de los auxilios, por lo que a ese aspecto se limitará la decisión del Tribunal.

Finalmente, se entra a estudiar lo concerniente a la mala fe alegada por el apoderado de la parte demandante en su recurso de alzada, como quiera que en primera instancia no se accedió a impartir condena por las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y por la no consignación de las cesantías en un fondo, sino que se negaron dichas pretensiones.

Lo primero que debe decirse, es que la juez al determinar que era la parte demandante la que debía acreditar la mala fe del demandado, contradice la jurisprudencia laboral reiterada sobre la materia, que ha sostenido justamente lo contrario por considerar que la falta de pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo o la falta de consignación de las cesantías en el término establecido en la ley deben tenerse en principio como constitutivas de mala fe, por lo que corresponde a la parte deudora aducir y demostrar que su conducta omisiva ha estado revestida de buena fe; o sea es esta parte la que debe manifestar y probar las razones por las cuales ha incumplido las aludidas obligaciones, si quiere ser exonerada de la sanción.

De otro lado, también es clara la doctrina al sostener que estas indemnizaciones no son de aplicación automática, ni proceden ante la sola falta de pago de los salarios y prestaciones sociales o ausencia de consignación de las cesantías, pues corresponde a los jueces el estudio de las razones del incumplimiento y si las encuentra razonables y justificativas, puede abstenerse de condenar por tal concepto.

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, esta Sala con base en las anteriores directrices y bajo el entendido de que se reclama por la falta de pago de las prestaciones sociales correspondientes al primer contrato, observa que no procede la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora como lo pretende la demandante, por cuanto la demanda se interpuso más de dos años después de terminado el contrato, pues como ya se expuso, dicho contrato terminó el 30 de marzo de 2018, y la demanda se presentó el 1º de julio de 2020 (PDF 01), por lo que en tales casos, cuando existe mora en el pago de salarios y prestaciones, lo procedente es el pago de intereses moratorios como bien lo dice el artículo 65 del CST, no obstante, para su aplicación, debe igualmente estudiarse si el demandado actuó de mala fe o si hay lugar a absolverlo de dicha condena.

Sin embargo, analizadas las pruebas en su conjunto, no puede entenderse que la actuación del demandado estuvo revestida de buena fe, pues la declaratoria del contrato de trabajo no se derivó únicamente por acreditarse la prestación de unos servicios, sino que el mismo demandado aceptó que la actora trabajaba en su finca en trabajos agrícolas, y si bien dice que esas labores eran esporádicas, en una de sus respuestas dijo que a veces trabajaba 5 días a la semana o a veces faltaba 3 días, e incluso, aceptó que cuando era temporada

lo hacía también los domingos y festivos, por lo que de todas formas era conocedor de la permanencia de esas labores, solo que a su juicio, por no tener un contrato de trabajo escrito, consideró que era un trabajo informal, y por ello no era beneficiaria de prestaciones sociales, no obstante, de las pruebas testimoniales, e incluso de la propia confesión del demandado, es dable concluir que la demandante siempre ejerció la misma labor, es decir, antes y después de esa contratación formal, es más, las testigos Rosalba Garzón Carranza y Deisy Gómez, fueron contundentes en decir que en las dos vinculaciones la labor de la demandante era permanente, pues trabajaba todos los días, a excepción de los días que no iba por algún permiso como antes se dijo; en ese sentido, no puede creerse que el demandado tuviera dudas serias sobre la naturaleza de la relación con anterioridad al 1º de abril de 2018, ni sobre su obligación de pagar prestaciones durante este lapso, como lo prevén las normas legales para el trabajo por días, máxime cuando sabía que esa relación era subordinada, que le estaba pagando un salario a título de jornal, y que la labor era ejecutada personalmente por la trabajadora, y antes de ser esporádica o intermitente tenía visos de permanencia; por lo que la incertidumbre que pudiera existir sobre la naturaleza de la vinculación al entenderla como "*trabajo informal*", resulta infundada; además, contrario a lo dicho por el abogado del demandado en su recurso, en el escrito de contestación de la demanda se indicó de manera expresa que la única relación laboral que existió entre las partes fue del 1º de abril al 30 de mayo de 2018, sin que se aceptara la vinculación anterior, como sí lo hizo en el interrogatorio de parte e, incluso, en el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, es cierto que el demandado luego del 30 de marzo de 2018 cuando terminó su primera vinculación con la demandante, la contrató formalmente el 1º de abril siguiente y pagó los salarios y prestaciones sociales de la trabajadora a partir de esa calenda; sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que esa nueva contratación tan solo duró 2 meses, al cabo de los cuales la despidió como quedó demostrado en el expediente; por tanto, no se avizoran elementos que permitan pregonar que la actuación del empleador al no pagar las prestaciones sociales al término de la primera relación estuviera revestida de buena fe.

De otro lado, conviene precisar que no se genera un enriquecimiento sin causa en favor de la trabajadora en este caso concreto, al recibir salario y sanción

moratoria por el término de los dos meses de vigencia del segundo contrato, porque aquí no se sancionó con un día de salario por cada día de mora, sino intereses moratorios, por lo que, en ese orden, no recibe doble salario por el mismo período.

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenará el pago de intereses moratorios sobre las prestaciones sociales dejadas de pagar, esto es, cesantías y primas de servicios, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, a partir del 1º de abril de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.

Ahora, en cuanto a la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, se tiene que esta puede concurrir con la moratoria del artículo 65 del CST, pero también puede imponerse una y absolverse de la otra, de acuerdo con las peculiaridades de cada proceso, por tanto, los anteriores argumentos no son suficientes para absolver al demandado de esta sanción.

Contempla el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que el valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija, y que la falta de observancia de dicho precepto acarreará al empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo, por lo que es claro que esta sanción se causa cuando no se consigna teniendo la obligación de consignarlas, circunstancia frente a la cual el demandado no allegó medio de convicción alguno para demostrar la buena fe con la que actuó para no consignar las cesantías de la demandante, pues aunque de su interrogatorio de parte puede concluirse que tenía la convicción de que no debía pagar las cesantías, por cuanto antes del 1º de abril de 2018 la demandante tan solo tenía un trabajo informal, lo cierto es que la tesis que planteó en la contestación de la demanda, es que antes de esa fecha no existió contrato alguno, y fue enfático en manifestar que la única relación laboral que existió entre las partes fue la vigente del 1º de abril al 30 de mayo de 2018, es más, ni siquiera aceptó en dicho escrito, que la demandante con anterioridad a esos extremos hubiese prestado algunos servicios en su finca, contrario a lo aquí demostrado, amén de que como se dijo líneas arriba, la vinculación de la actora tuvo connotaciones de permanencia y aun en el evento de que la labor

fuera por días e intermitente, ello en ningún caso es óbice para consignar o pagar la referida prestación social.

En consecuencia, en este caso encuentra la Sala procedente imponer tal sanción, por tanto, se revocará parciamente la sentencia de primera instancia, y en ese orden, se condenará al demandado a pagar a favor de la demandante por dicho concepto, la suma de **\$9.746.576**, como se muestra a continuación:

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS					
CESANTÍAS	Salario base de cesantías	salario diario	Período sanción	días mora	total
2016	\$ 720.000,00	\$ 24.000,00	15-02-2017 a 14-02-2018	360	\$ 8.640.000
2017	\$ 737.717,00	\$ 24.590,57	15-02-2018 a 30-03-2018	45	\$ 1.106.576
Total indemnización					\$ 9.746.576

Así las quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes.

Sin costas en esta instancia por cuanto los recursos prosperaron parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 1º de la sentencia de fecha de fecha 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Luz Dary González Vargas contra Luis Carlos Pulido Izquierdo, frente a los extremos de la primera relación laboral, por lo que se tienen como tales, del 17 de junio de 2016 al 30 de marzo de 2018, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal 2º de la sentencia apelada, por lo que los valores y conceptos que deberá pagar el demandado a favor de la demandante son los siguientes:

- **\$673.435** por concepto de vacaciones;
- **\$1.358.761** por prima de servicios;
- **\$1.455.000** por cesantías;
- **\$132.900** por intereses sobre cesantías;

- Al cálculo actuarial por el período comprendido del 17 de junio de 2016 al 30 de marzo de 2018, para lo cual, se tomará como base salarial para el año 2016 la suma de \$720.000 y para los años 2017 y 2018 el equivalente al salario mínimo legal, y conforme los parámetros dispuestos por la juez.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal 3º de la sentencia apelada, en tanto absolvió de las demás súplicas de la demanda, y en su lugar, se condenará al demandado a pagar a favor de la demandante, los siguientes rubros:

- Por auxilio de transporte, la suma de **\$1.767.363.**
- Por intereses moratorios sobre las prestaciones sociales dejadas de pagar (cesantías y primas de servicios), a partir del 1º de abril de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa señalada en el artículo 65 del CST.
- Por indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, la suma de **\$9.746.576.**

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: CONMINAR a la juez de conocimiento para que cuando haga liquidaciones de acreencias laborales, deje claramente consignado en la providencia las operaciones que realiza, los valores que toma de base y los períodos sobre los cuales liquida, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria